

RESOLUCIÓN RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Resolución	RED-2024/044
Expediente	RCE-2024/016
Entidad reclamada	Diputación Provincial de Cádiz
Normativa	Artículo 15 RGPD
	Derecho de acceso

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 21 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la reclamación presentada por persona reclamante, por inadecuada atención al ejercicio de derechos sobre datos personales por parte de la entidad reclamada.

Esta reclamación dio origen a dos procedimientos; uno relativo a la posible atención inadecuada al ejercicio del derecho de acceso ejercido con fecha 25 de septiembre de 2023 y que es objeto de la presente resolución. El otro, sobre el posible incumplimiento que en materia de protección de datos pueda suscitar la revelación del nombre y apellidos de *[la persona denunciante]* de infracciones por mal estacionamiento a los titulares de los vehículos objeto de denuncia *[nnn]*. Por tanto, todo lo expuesto a continuación se refiere únicamente al ejercicio de derecho de acceso mencionado.



2. En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Que en fecha 25 de septiembre de 2023 presentó solicitud ante la Diputación Provincial de Cádiz en vista de la difusión que venían haciendo de sus datos personales a terceros.

[...]

SOLICITA:

Se acepte la presente RECLAMACIÓN ante la negativa a facilitar el procedimiento de acceso a los datos personales por parte de la Diputación Provincial de Cádiz [...]

A dicho escrito se acompañaba:

1-Solicitud de *[la persona reclamante]* “Solicitud para ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales”, con fecha de entrada en el órgano reclamado de 25 de septiembre de 2023.

En dicho escrito se indica la casilla de “derecho de acceso: derecho a obtener del Responsable del tratamiento (...)”. Y más concretamente se indicaba:

“Solicito conocer el tratamiento que se ha dado a mis datos personales, y más concretamente la cesión a terceros de los mismos, desde [...]”.

Igualmente solicito conocer la identidad de los terceros, ajenos a esta administración pública, a los que se les ha remitido mis datos personales. “.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

El 23 de abril de 2024 desde este Consejo se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.3, 36 y 37 RGPD, a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes, pudiera el órgano reclamado dar respuesta a la persona reclamante en relación con la misma y comunicase dicha respuesta a este Consejo, junto con la acreditación de su envío y recepción, así como con indicación de la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación y de la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

Tercero. Escrito de ampliación de *[la persona reclamante]*.

Con fecha 27 de mayo de 2024, la persona reclamante presenta un nuevo escrito señalando:

“En fecha *[dd/mm/aa]* ha recibido notificación de la Diputación Provincial de Cádiz relativa a expediente *[nnn]* iniciado en este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

No obstante, resulta imposible acceder a los datos que supuestamente me facilitan ya que para ello debo crearme una cuenta en una empresa externa a la UE incorporando y aceptando la cesión de más datos personales a ésta[...].”.



A dicho escrito se acompañaba la siguiente documentación:

1- Escrito de respuesta del órgano reclamado, de fecha [dd/mm/aa], a la "Solicitud para ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales", con fecha de entrada en el órgano reclamado de [dd/mm/aa]. En dicho escrito se indica:

"[...]

RESOLVER:

Primero. Estimar la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de [la persona solicitante] (...), comunicándole la categoría de datos personales de su titularidad que la Diputación de Cádiz trata en el ejercicio de sus competencias sin cesión de datos a terceras personas no permitidas legalmente.

[...].

2- Nuevo escrito de [la persona reclamante] dirigido al órgano reclamado, con fecha de entrada en el mismo [dd/mm/aa], en respuesta al recibido. En el mismo se indica:

"Que ha recibido resolución de fecha [dd/mm/aa] relativa a solicitud de 25 de septiembre de 2023, es decir, 8 meses después de recibir esta administración y solo tras el requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la cesión de sus datos personales a terceros.

[...]

Que por ello su solicitud anterior se refería a la cesión a esos terceros [...] que desconozco quiénes son pero tienen mis datos personales al haberles sido comunicados por esta Diputación Provincial de Cádiz. [...]".

Cuarto. Admisión a trámite de la reclamación (arts. 65.5 LOPDGDD).

El 18 de junio de 2024 el Director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación a efectos de lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 20 de junio de 2024, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación y su posterior ampliación. En concreto:

"1. Información sobre el contenido de la reclamación y su ampliación.

2. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción. "-.



Sexto: Con fecha 12 de junio de 2024 se recibió escrito del DPD de la entidad reclamada, en los siguientes términos:

“[...] Segundo: Sobre la respuesta realizada a la persona reclamante En el expediente abierto para resolver la solicitud del ejercicio de derechos [...], se han realizado las siguientes actuaciones:

[...]

- 24 de mayo de 2024: Informe propuesta de la DPD y Decreto de la Presidencia resolviendo la solicitud de ejercicio de derechos [...] [...]
- 24 de mayo de 2024: Notificación [...] con justificación de la misma.
- 25 de mayo de 2024: Acuse de recibo [...] a las [hh/mm]
- 25 de mayo de 2024 [hh/mm] y [hh/mm]: Presentación de un escrito por duplicado de [la persona reclamante]. En el mismo se cuestionan asuntos del decreto notificado [...]
- 9 de junio de 2024: Notificación [...] del Informe de esta DPD solventando las dudas plasmadas en el escrito de 25 de mayo.
- 10 de junio de 2024: Recepción de un segundo escrito [...] sobre el informe anterior. Se adjuntan todos los documentos listados. “.

A dicho escrito se acompañaban diversos documentos entre los que destacan el relativo a la descripción sobre la forma en que se ha dado el acceso y el “Comprobante de notificación electrónica” a [la persona reclamante], del citado escrito el [dd/mm/aa].

Séptimo. Que con fecha 5 de diciembre de 2024 tiene entrada en este Consejo, diversa documentación remitida por el órgano reclamado, que si bien se solicitó con respecto al expediente [nnn], por su contenido se advierte que también afecta directamente al procedimiento que nos ocupa.

Entre la misma destaca el Informe del Director del Área de Transparencia de la entidad reclamada, firmado por el día [dd/mm/aa], donde se indica:

[...]

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO INFORMACIÓN EN ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ÁREA DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA-“COMUNICACIÓN DE DATOS DEL DENUNCIANTE AL DENUNCIADO POR UNA INFRACCIÓN DE TRÁFICO”

(...)Primero: Que con fecha [dd/mm/aa] y número de asiento [nnn] se recibe en el Registro electrónico de esta Diputación Provincial, requerimiento de información del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante Consejo o CTPDA) sobre la reclamación [nnn], interpuesta por [XXXXX] [en adelante la persona reclamante] en el que denuncia la “comunicación de datos del denunciante al denunciado por una infracción de tráfico” por parte del Área de Recaudación y Gestión Tributaria de Diputación de Cádiz.

(...)



Vistos los antecedentes y conforme a la normativa aplicable, se remiten las siguientes CONCLUSIONES:

1. Aclaración de que si en este supuesto se han comunicado los datos del denunciante al denunciado.

Conforme al informe de fecha [dd/mm/aa] del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, se comunican los datos de [la persona denunciante] a la parte denunciada, ya que ésta última, no es considerada tercera persona.

"[...] Cuarto. Que en la tramitación de los expedientes sancionadores y en la documentación comprensiva de los mismos, en ningún momento se han facilitado datos personales del denunciante a terceros, entendiéndose como tal a persona diferente del interesado/denunciado; que en los casos que nos ocupa (estacionamiento delante de un vado correctamente señalizado) se trataría del titular del vehículo, en virtud del art. 82.g RDL 6/2015 como responsable de la infracción.[...]"

Y efectivamente los datos personales que se incluyen en la notificación son, en cumplimiento del artículo 87 del RDL 6/2015:

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente.

[...]"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra "tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).



Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la inadecuada atención a alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Segundo. Sobre la tramitación de la reclamación.

En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Sobre la atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos por la entidad responsable

El artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].



3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

Cuarto. Sobre los derechos afectados en materia de protección de datos.

El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información adicional que ha de ser suministrada como consecuencia del mencionado ejercicio de derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."



A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Quinto. Sobre la valoración jurídica de esta reclamación.

A la hora de valorar los hechos de la presente reclamación solamente serán tenidas en cuenta las cuestiones relacionadas con el ejercicio de derecho de acceso efectuado por la persona reclamante con fecha 25 de septiembre de 2023. [...].

En cuanto al derecho de acceso, regulado en el artículo 15.1 RGPD señalar que este reconoce el derecho a la siguiente información, entre otra:

"c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, [...]"

Por su parte el artículo 4. 9) RGPD establece la definición de "destinatario":

9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero.[...]"

A su vez, el artículo 4. 10) RGPD establece la definición de lo que se entiende por "tercero" en el ámbito de la normativa de protección de datos:

"10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;"

Independientemente de que las personas denunciadas por infracciones en materia de tráfico a los que se comunicó la identidad del denunciante voluntario tengan o no la condición de terceros en el procedimiento administrativo, en el ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos tendrían la consideración de terceros, desde el momento en que no son el responsable del tratamiento ni el encargado; tampoco están bajo su autoridad.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto, las personas denunciadas por posibles infracciones en materia de tráfico a los que se comunicó los datos personales de *[la persona reclamante]*, en este caso la identidad de *[esta]* en cuanto denunciante voluntario, tienen la consideración de destinatarios de los datos



a los efectos del artículo 15.1.c) RGPD.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de enero de 2023, C-154/21, asunto entre RW y Österreichische Post AG¹ aclara cuestiones relevantes respecto a la obligación de proporcionar la información sobre los destinatarios de los datos:

“[...] 36 En tercer lugar, es preciso señalar, como ha subrayado el Abogado General en el punto 21 de sus conclusiones, que, a diferencia de los artículos 13 y 14 del RGPD, que obligan al responsable del tratamiento a facilitar al interesado la información relativa a las categorías de destinatarios o a los destinatarios concretos de los datos personales que le conciernen, en función de si estos datos se han obtenido o no del interesado, el artículo 15 del RGPD establece un verdadero derecho de acceso en favor del interesado, de modo que este debe tener la posibilidad de elegir entre obtener información sobre los destinatarios específicos a los que los mencionados datos hayan sido o vayan a ser comunicados, cuando sea posible, y obtener información sobre las categorías de destinatarios.

37 En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el ejercicio de este derecho de acceso debe permitir al interesado comprobar no solo que los datos personales que le conciernen son exactos, sino también que son tratados lícitamente (véanse, por analogía, las sentencias de 17 de julio de 2014, YS y otros, C-141/12 y C-372/12, EU:C:2014:2081, apartado 44, y de 20 de diciembre de 2017, Nowak, C-434/16, EU:C:2017:994, apartado 57), en concreto, que son comunicados a los destinatarios autorizados (véase, por analogía, la sentencia de 7 de mayo de 2009, Rijkeboer, C-553/07, EU:C:2009:293, apartado 49).

[...]

39 Así pues, para garantizar la efectividad de todos los derechos mencionados en el apartado anterior de la presente sentencia, el interesado debe tener, en particular, derecho a ser informado de la identidad de los destinatarios concretos cuando sus datos personales ya hayan sido comunicados.

[...]

43 Por consiguiente, cabe considerar que la información facilitada al interesado en virtud del derecho de acceso establecido en el artículo 15, apartado 1, letra c), del RGPD debe ser la más exacta posible. En particular, este derecho de acceso implica la posibilidad de que el interesado obtenga del responsable del tratamiento la información sobre los destinatarios concretos a los que se comunicaron o serán comunicados los datos o que, alternativamente, opte por limitarse a solicitar información relativa a las categorías de destinatarios.[...]”

Y la sentencia concluye:

“[...]El artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Con-

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CJ0154>



sejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que el derecho de acceso del interesado a los datos personales que le conciernen, establecido en dicha disposición, implica, cuando esos datos hayan sido o vayan a ser comunicados a destinatarios, la obligación del responsable del tratamiento de facilitar a ese interesado la identidad de esos destinatarios, a menos que no sea posible identificarlos o que dicho responsable del tratamiento demuestre que las solicitudes de acceso del interesado son manifiestamente infundadas o excesivas en el sentido del artículo 12, apartado 5, del Reglamento 2016/679, en cuyo caso este podrá indicar al interesado únicamente las categorías de destinatarios de que se trate.[...]"

En este caso los destinatarios serían personas físicas, por lo que cabría pensar que debe acudirse a lo regulado en el artículo 15.4 RGPD al establecer que:

"4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

Sin embargo, tal como se establece en las "Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso"² del Comité Europeo de Protección de Datos:

"169. El artículo 15, apartado 4, del RGPD se aplica al derecho a obtener una copia de los datos, que es la modalidad principal de dar acceso a los datos tratados (segundo componente del derecho de acceso). [...] El artículo 15, apartado 4, del RGPD no es aplicable a la información adicional sobre el tratamiento, tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, letras a) a h), del RGPD."

En consecuencia, se debe estimar la reclamación en lo que respecta al acceso a la identidad de los destinatarios de los datos personales de la persona reclamante con motivo de la notificación de denuncias por posibles infracciones de tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Diputación Provincial de Cádiz para que, en el plazo de un mes siguiente a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 25 de septiembre de 2023. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

² https://www.edpb.europa.eu/system/files/2024-04/edpb_guidelines_202201_data_subject_rights_access_v2_es.pdf



Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ